



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0185/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0028, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Santa Calderón contra la Sentencia núm. 31-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0028, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Santa Calderón contra la Sentencia núm. 31-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 31-2013, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo declaró inadmisibile la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso constitucional de amparo interpuesto por la señora Santa Calderón, por presuntamente habersele violentado su derecho de propiedad, producto de la evacuación (sic) de la Sentencia núm. 197-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numerales 1 y 3 de la Ley No. 137-2011.*

*Segundo: Declara el proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional, en virtud de las disposiciones del artículo 66 de la Ley No. 137-2011.*

**2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo**

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 31-2013, fue incoado mediante instancia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), por Santa Calderón. Este recurso fue notificado a los recurridos Santo Guillermo Santana y Departamento de Ejecuciones de la Fiscalía de la provincia Santo Domingo, mediante Acto núm. 414/2013, instrumentado por el ministerial Juan E. Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2014-0028, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Santa Calderón contra la Sentencia núm. 31-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo**

La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo declaró inadmisibles el amparo interpuesto por la recurrente, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

a) *...la peticionaria Santa Calderón, fundamenta su recurso entre otras cosas, en el hecho de detener la ejecutoriedad de la sentencia marcada con el No. 197-2012, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, hasta tanto se conozca el recurso de apelación interpuesto contra la misma con todas sus consecuencias legales...La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia dictó la sentencia número 197-2012 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), en ocasión de la querrela con constitución en actor civil interpuesto por el señor Santo Guillermo Santana, en contra de la señora Santa Calderón, por presunta violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre violación de propiedad...dicha sentencia ordenó, entre otras cosas, lo siguiente: Cuarto: Se ordena el desalojo del inmueble y ejecutoriedad de la sentencia no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el párrafo del artículo 1 de la Ley 5869...la sentencia fue objeto de un recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo en fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil trece (2013).*

b) *...las acciones que alega la victima (sic) que conculcan sus derechos, son el resultado de una decisión jurisdiccional, a raíz de una querrela interpuesta en contra de la accionante señora Santa Calderón, por parte del señor Santo Guillermo Santana, por presunta violación a las disposiciones del artículo 1 sobre*

Expediente núm. TC-05-2014-0028, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Santa Calderón contra la Sentencia núm. 31-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación de propiedad, la cual fue realizada en el ejercicio de sus funciones...Si bien es cierto que la misma en el ordinal cuarto del dispositivo señala el desalojo y ejecutoriedad de la sentencia no obstante cualquier recurso, la misma hace constar que lo ordena en virtud del párrafo del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad...si las partes no están conformes con dicha sentencia la misma puede ser atacada a través del recurso de apelación, derecho que han ejercido la parte accionante, conforme a los legajos presentados como fundamento de la acción; recurso ordinario que en la especie aún sigue abierto...de esto se verifica que resulta improcedente por tratarse de una sentencia jurisdiccional evacuada por un juez competente para los fines; así como también que existe otra vía posible por la cual atacar la decisión que a su juicio le es violatoria, vía que fue utilizada por la parte accionante.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente, Santa Calderón, pretende la anulación de la Sentencia núm. 31-2013, bajo los siguientes alegatos:

a) *La señora SANTA CALDERON, se continúan violando sus derechos de defensa, ya que al no fallar debidamente pedimentos formales; que la señora SANTA CALDERON, en adicción se le ha violado su derecho de igualdad ante la ley, ya que propuso pruebas escritas, debidamente depositadas bajo la forma y procedimiento que el mismo código procesal penal le exige, las cuales dichas pruebas fueron desestimadas o desechadas, como anteriormente hablamos dichos sin una justa motivación y por último, el supuesto y pseudo acto de venta, el cual motiva la querrela arbitraria y abusiva, mediante la cual se condenó a la señora SANTA CALDERON, se obtuvo bajo amenaza, chantaje y extorsión, y todo lo planteado fue rechazado de golpe y porrazo y mediante el presente recurso de amparo pretendemos suspender su ejecución.*

Expediente núm. TC-05-2014-0028, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Santa Calderón contra la Sentencia núm. 31-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *...en el presente proceso, no obstante ser un procedimiento de excepción, por su esencia de ser constitucional, la magistrada que lo conoció y declaró el mismo inadmisibile, de forma extraña se niega a entregarnos copia certificada en el plazo que (a propia ley le impone, desconociéndose de nuestra parte, las razones o motivos que la influyen a cometernos esa falta procesal; ya que esperamos ansiosamente la copia de dicha sentencia para proceder, como at efecto procedemos, a elevar formal recurso de revisión a los fines de que los derechos constitucionales de la accionante sean garantizados al amparo de nuestra Carta Magna.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los recurridos, Santo Guillermo Santana y el Departamento de Ejecuciones de la Fiscalía de la provincia Santo Domingo, no depositaron escrito de defensa alguno, no obstante haberles sido notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 414/2013, instrumentado por el ministerial Juan E. Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).

### **6. Pruebas documentales**

En el presente expediente no consta depositado documento alguno con carácter probatorio; solo figuran actos procesales como el recurso de revisión, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), la decisión impugnada [Sentencia núm. 31-2013, del dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013)] y las notificaciones del recurso del diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

La recurrente Santa Calderón fue acusada de violar la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, de mil novecientos sesenta y dos (1962), por el recurrido Santo Guillermo Santana presuntamente invadir una propiedad inmobiliaria de su titularidad en virtud de una supuesta venta que la reclamante objeta. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, apoderada del querellamiento penal, dictó la Sentencia núm. 197-2012, del doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso el desalojo de la recurrente, decisión judicial que fue apelada por esta el cuatro (4) de enero de dos mil trece (2013).

El recurrido, amparándose en la decisión penal rendida, apoderó al Departamento de Ejecuciones de la Fiscalía de la provincia Santo Domingo en procura de la concesión de la fuerza pública a los fines de concretizar el desalojo. La recurrente, ante esa situación, procedió a interponer una acción de amparo preventivo a los fines de suspender la ejecución del desalojo ordenado por la Sentencia núm. 197-2012. El tribunal apoderado del amparo, es decir, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, declaró inadmisibles el aludido amparo mediante su Sentencia núm. 31-2013, del dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), por existir otra vía judicial efectiva. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la

Expediente núm. TC-05-2014-0028, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Santa Calderón contra la Sentencia núm. 31-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012 al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. En el presente expediente no figura depositada constancia alguna de la notificación de la Sentencia núm. 31-2013, a la parte recurrente Santa Calderón; además, las partes recurridas, Santo Guillermo Santana y el Departamento de Ejecuciones de la Fiscalía de la provincia Santo Domingo, tampoco formularon objeción alguna al plazo en el cual fue interpuesto el presente recurso, por lo que se trata de un aspecto no controvertido.

c. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2014-0028, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Santa Calderón contra la Sentencia núm. 31-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En la especie, el caso presenta especial trascendencia constitucional, al resultar de interés en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta al alcance procesal de la acción en amparo cuando se trate de suspensión de ejecuciones de sentencias judiciales.

### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

a) El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 31-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), que declaró inadmisibile la acción de amparo en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, mediante la cual se procuraba la suspensión del desalojo dispuesto en la Sentencia núm. 197-2012, del doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso el desalojo del inmueble ocupado por la recurrente por presuntamente violar la Ley núm. 5869, sobre Violación de

Expediente núm. TC-05-2014-0028, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Santa Calderón contra la Sentencia núm. 31-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Propiedad, de mil novecientos sesenta y dos (1962), decisión ésta que ha sido apelada por la reclamante.

b) Tras el estudio de los hechos que involucra el presente caso, se advierte que la reclamante pretende la suspensión preventiva de cualquier eventual proceso de desalojo en virtud de la referida sentencia núm. 197-2012, que dispone en su ordinal cuarto la ejecución provisional de la misma en cuanto al desalojo del inmueble ocupado por la reclamante. El Tribunal ha sostenido el criterio en sus precedentes constitucionales que la vía del amparo no constituye el mecanismo procesal idóneo para resolver las incidencias relativas a la potencial ejecución de una sentencia, entre estas, la suspensión de la misma. En efecto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), señaló sobre el particular:

*Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0218/13 del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) que la acción de amparo es inadmisibles cuando tenga como objeto la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie. (...)El juez de amparo debió declarar inadmisibles la acción por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, estamos en presencia de una acción que es notoriamente improcedente, ya que se pretende resolver vía el amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho común, como lo es la ejecución de sentencia.*

c) Al pretenderse por la vía del amparo, la suspensión de la ejecución de una sentencia rendida en materia penal, la cual ha sido recurrida por la reclamante en apelación y que por demás no tendría carácter ejecutorio hasta tanto adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según expresa el artículo 438 del Código Procesal Penal, que señala: “solo la sentencia condenatoria irrevocable puede ser ejecutada”, la acción de amparo originaria orientada a procurar la

Expediente núm. TC-05-2014-0028, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Santa Calderón contra la Sentencia núm. 31-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de una sentencia penal recurrida y, por tanto, suspendida de pleno derecho por efecto de la legislación penal vigente, deviene, conforme al precedente constitucional asentado, en notoriamente improcedente al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. En tal virtud, y al incurrir el juez *a-quo* en un error procesal al considerar en su sentencia que la acción originaria de amparo adolecía a la vez de dos (2) inadmisibilidades (vía efectiva y notoria improcedencia) cuando en realidad dicha acción resultaba notoriamente improcedente conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11; razón por la cual procede, como al efecto, revocar la Sentencia núm. 31-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) y, en consecuencia, declarar inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo del nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo del veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), interpuesto por Santa Calderón contra la Sentencia núm. 31-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

Expediente núm. TC-05-2014-0028, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Santa Calderón contra la Sentencia núm. 31-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, y **REVOCAR** la Sentencia núm. 31-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo del nueve (9) de enero de dos mil trece (2013), incoada por Santa Calderón en contra de Santo Guillermo Santana y el Departamento de Ejecuciones de la Fiscalía de la provincia Santo Domingo de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Santa Calderón; y a las partes recurridas, Santo Guillermo Santana y el Departamento de Ejecuciones de la Fiscalía de la provincia Santo Domingo.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-05-2014-0028, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Santa Calderón contra la Sentencia núm. 31-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 31-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración

Expediente núm. TC-05-2014-0028, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Santa Calderón contra la Sentencia núm. 31-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-05-2014-0028, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Santa Calderón contra la Sentencia núm. 31-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).